

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| SENTENCIA | GENERAL N° 173 – SEGUNDA INSTANCIA N° 131 |
| ACCIONANTE | PABLO INOCENCIO CARREÑO MEDINA |
| ACCIONADOS | COLPENSIONES y NORGAS SA ESP |
| RADICADO | 81-736-31-89-001-2023-00561-01 |
| RADICADO INTERNO | 2023-00461 |

Aprobado por Acta de Sala **No. 692**

Arauca (A), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **PABLO INOCENCIO CARREÑO MEDINA**, frente al fallo proferido el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, dentro de la acción de tutela que instauró contra **COLPENSIONES** y **NORGAS S.A. E.S.P.**

II. ANTECEDENTES

Expuso el accionante que tiene 67 años de edad, desde el 23 de diciembre de 1986 se encuentra afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), dado que entre el 15 de diciembre de 1986 y el 24 de febrero de 2005 laboró al servicio de la sociedad Nortessantandereana de Gases S.A. E.S.P. (Norgas) en el cargo de “llenador de gas”, según certificados laborales expedidos el 31 de marzo de 2005 y 14 de julio de 2023 por la citada empresa.

Indicó que revisada su historia laboral registra un total de 1.252,71 semanas; no obstante, advirtió que Norgas no realizó los pagos de los aportes causados entre el 02/01/1992 al 14/10/1992, pese a que ese periodo fue efectivamente laborado; de igual forma, respecto de los siguientes meses registra: *«julio/1999 (faltan 12 días), agosto/1999 (faltan 30 días), sep./1999 (faltan 30 días), oct./1999(faltan 13 días), enero/2000 (faltan 15 días), junio/2000 (faltan 17 días), julio/2000 (faltan 22 días), julio/2004 (faltan 06 días) y febrero/2005 (faltan 24 días), estos aportes se visualizan efectivamente cotizados a COLPENSIONES pero incompletos en la historia laboral, según el fondo de pensiones, eso obedece por que el empleador NORGAS efectuó el pago de los aportes incompletos o de manera extemporánea, situación que se manifiesta en la contabilización “inexacta” de días en los ciclos y hasta tanto el empleador no realice el pago y/o aclaración de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en mi historia laboral de semanas cotizadas».*

Las anteriores inconsistencias representan 64,42 semanas que sumadas a las 1.252,71 arrojan un total de 1.317,14, con lo cual cumpliría el requisito de semanas para acceder a la pensión de vejez, por lo que en diciembre de 2013 solicitó a Colpensiones la actualización y corrección de su historia laboral, ante lo cual le respondieron que se había accedido a ello.

Expuso que luego de su desvinculación laboral realizó aportes a pensión con subsidio del gobierno, logrando 381 semanas adicionales a las 936,42 semanas cotizadas por Norgas.

Al considerar cumplidos los requisitos para la pensión de vejez en julio de 2021 solicitó a Colpensiones su reconocimiento y pago; no obstante, le informaron que si bien ya había cumplido la edad para ello, no reunía el requisito de semanas, dado que persistían las inconsistencias en los aportes realizados por la sociedad Norgas y *«hasta que el empleador no efectuara el pago de la mora, la historia laboral no se normalizaría».*

Por lo anterior, acudió a las oficinas de Norgas en Arauca para solicitar la solución del tiempo no cotizado en Colpensiones, pero a pesar de recibir verbalmente sus reclamos nunca obtuvo una respuesta oportuna y eficaz.

El 25 de abril y 18 de julio de 2023 radicó petición ante Colpensiones requiriendo la corrección de su historia laboral, *«incluyendo de forma completa los periodos de cotización faltantes y los pagados de forma extemporánea»*; el 19 de mayo y 31 de agosto de 2023 recibió respuesta en los siguientes términos: *«(...) hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral (...)»*.

El 6 de julio de 2023, presentó petición ante Norgas S.A. E.S.P., pidiendo el pago de los aportes a pensión adeudados, sin embargo, en respuesta del 16 de agosto de 2023 le informaron que no era posible realizar tales pagos porque era responsabilidad de Colpensiones verificar previamente si existen o no cotizaciones pendientes, sin que a la fecha hayan sido requeridos por dicha entidad.

Reprocha que Colpensiones por un lado manifiesta que la solicitud de corrección de la historia laboral no se puede efectuar hasta tanto el referido empleador cancele la deuda y por su parte el empleador manifiesta que *«en el evento en que existan diferencias o faltantes en las semanas de cotización durante los periodos mencionados, es Colpensiones como fondo pensional el responsable de informar de esta situación, y si es el caso, requerir al empleador para su pago»* y mientras ello ocurre, se ve obligado a esperar que *«algún día se pueda normalizar mi historia laboral para poder tener acceso a mi derecho a la pensión»*.

Con base en lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales de *petición y habeas data* y, en consecuencia, se ordene a Colpensiones que *«corrija y actualice mi historia laboral, esto es, incluyendo los aportes no pagos o pagos de forma extemporánea, estos son: 02/01/1992 al 14/10/1992 (no cancelados), julio/1999 (faltan 12 días), agosto/1999 (faltan 30 días), sep./1999 (faltan 30 días), oct./1999(faltan 13 días), enero/2000 (faltan 15 días), junio/2000 (faltan 17 días), julio/2000 (faltan*

22 días), julio/2004 (faltan 06 días) y febrero/2005 (faltan 24 días), correspondientes al tiempo de servicios que presté a la empresa NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. “NORGAS” identificada con número patronal 14105100008, 14015100002 y NIT: 890500726 -3»¹.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** Dos certificaciones laborales expedidas por la empresa NORGAS el 31 de mayo de 2005 y 14 de julio de 2023; **(ii)** Respuesta de Colpensiones de fecha 31 de diciembre de 2013; **(iii)** Solicitud de corrección de historia laboral mediante formato de Colpensiones diligenciado el 24 de abril de 2023; **(iv)** respuesta de Colpensiones de 19 de mayo de 2023; **(v)** petición radicada ante Norgas el 19 de julio de 2023; **(vi)** oficio expedido el 16 de agosto de 2023 por la empresa Norgas; **(vii)** respuesta de Colpensiones de 31 de julio de 2023 a la petición de 18 de julio de 2023; y **(ix)** reporte de semanas cotizadas a Colpensiones actualizado a 19 de mayo de 2023.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 2 de octubre de 2023³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, autoridad judicial que mediante auto de 3 de octubre de 2023⁴, la admitió contra Colpensiones y Norgas ESP.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Nortesantandereana de Gas S.A E.S.P. (NORGAS)⁵

Ratificó el vínculo laboral que mantuvo con el accionante pero manifestó no constarle ningún otro hecho, dado que Colpensiones no ha hecho requerimiento alguno relacionado con el pago de cotizaciones en mora

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 5.

² Ibid. F. 19 a 41.

³ Ibid. F. 3.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaNorgas.

o incompletas, por lo cual no existe prueba que la supuesta falta de registro de cotización en los períodos mencionados en la tutela sea responsabilidad de la compañía.

Que en todo caso la acción de tutela es improcedente por carecer del presupuesto de la subsidiariedad, toda vez que el actor cuenta con las acciones ordinarias ante el juez laboral para que dirima esta clase de conflictos.

2.2.2. Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)⁶

Manifestó que verificado los aplicativos de información de la Entidad, ciertamente se halló el radicado 2023_11870252 del 6 de julio de 2023 a nombre del accionante, ante lo cual por Oficio BZ2023_11888408 – 1927004 de 31 de agosto de 2023 dio respuesta de fondo en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su solicitud, se ha verificado el historial de pagos y se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos desde 1999/07 a 1999/10, 2000/01, 2000/06, 2000/07, 2004/07 y 2005/02, razón por la cual, y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para el total de ciclos.

Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.

Es de aclarar que, al respecto es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador

Ahora bien, si usted cuenta con soportes probatorios que demuestre que si se realizaron los pagos o que en realidad se trata de una inconsistencia como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, tal circunstancia debe ser acreditada por el afiliado y/o el empleador.

Explicó que desde el 5 de noviembre de 2022 se encuentra adelantando las gestiones de cobro ante la empresa Norgas S.A. E.S.P., estando pendiente que dicho empleador «*gestione de conformidad sobre el pago de los periodos cobrados*», según oficio No. GNAR – AP – 02777320 de 5 de noviembre de 2022 dirigido a Norgas junto con la liquidación de la deuda por concepto de aportes.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaColpensiones.

Finalmente, adujo que la tutela no es el medio idóneo para el estudio del derecho deprecado por el accionante, toda vez que se desnaturaliza una acción caracterizada por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, como requisitos de procedibilidad, sin que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y contando el actor con otros medios, tanto administrativos como judiciales en pro de su derecho

2.4. La sentencia impugnada⁷

Mediante providencia de 17 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir el presupuesto de la subsidiariedad, al estimar que el accionante decidió acudir de manera preferencial a la acción de tutela, sin ejercer la acción de reconstrucción de su historia laboral ante el juez ordinario laboral, sin que acreditara un perjuicio irremediable que habilitara la intervención constitucional.

2.5. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, para lo cual reiteró lo expuesto en el escrito de tutela, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para la corrección de historias por los fondos de pensiones, afirmando que reúne los presupuestos para ello, dado que no cuenta con otros medios de defensa judicial para tal fin y de las pruebas aportadas se desprende la existencia de un perjuicio irremediable pues dan cuenta de su estado de necesidad y difícil situación económica.

Al respecto, el juzgado omitió el registro en el Sisben en el grupo A4 población en pobreza extrema; asimismo, que desde que se desvinculó de Norgas no cuenta con un ingreso digno y son su esposa e hijas quienes se han asumido los gastos del hogar, pues además las labores desempeñadas

⁷ Cuaderno del Juzgado. 07FalloPrimeraInstancia.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 09ImpugnacionAccionante.

en Norgas le dejaron graves secuelas a su salud, específicamente trauma crónico en la región lumbar lo que le impide realizar trabajos físicos.

Que su situación es de evidente vulnerabilidad, pues *«vivo con mi esposa, de 61 años de edad, con su padre de 90 años, con su sobrina huérfana de 12 años, su hija madre cabeza de familia de 30 años, en una vivienda de estrato uno bajo, y que subsisten gracias a la ayuda económica que por una parte de su esposa obtiene de trabajos en oficios domésticos y por otra la que alcanza a proporcionarle su hija, quien es asalariada, luego de pagar sus obligaciones personales y los de mi nieta, me proporcionan»*.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo*, que declaró improcedente la acción de tutela por subsidiariedad, o si, por el contrario, como lo asegura Pablo Inocencio Carreño Medina debe revocarse y, en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales de *petición y habeas data*.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedibilidad de la acción de tutela, pues se encuentran acreditadas la legitimación en la causa por

activa⁹ y pasiva¹⁰, al igual que la *relevancia constitucional*¹¹ e *inmediatez*¹².

Respecto a la *subsidiariedad* como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹³ ha advertido que en el caso concreto del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁴.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del habeas data y el deber de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

El derecho al *habeas data* es una garantía de rango fundamental, consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución. Supone, en su formulación más elemental, el derecho de toda persona a «*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*»¹⁵. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que tiene una doble connotación:

«i) Como derecho autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las

⁹ A cargo del accionante PABLO INOCENCIA CARREÑO MEDINA, quien interpuso la tutela directamente en defensa de sus derechos.

¹⁰ De COLPENSIONES y NORGAS SA ESP, entidades ante las cuales se radicó sendas peticiones de actualización y corrección de la historia laboral del actor.

¹¹ Al alegarse la presunta trasgresión de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

¹² Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que inició esta acción, últimas peticiones datan del 18 y 19 de julio de 2023.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2011, T-580 de julio 26 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-058 de 2013 y T-198 de 2015.

bases de datos, así como de exigir a quien la administra, la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.

ii) Como garantía de otros derechos, en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura. “El pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes”¹⁶. (Negrilla fuera de texto).

También ha resaltado que entre el derecho al *habeas data* y la seguridad social existe una relación estrecha, en tanto el reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones que se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas, sin las cuales el derecho pensional queda en la incertidumbre. Por lo tanto, ha precisado que el derecho al *habeas data* supone, a su vez, la obligación correlativa de las entidades, tanto públicas como privadas, de responder de buena fe y de manera adecuada a las solicitudes de acceso, custodia y corrección de la información.

Ahora, tanto el empleador, como las administradoras de pensiones, son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la **historia laboral** de una persona. Ello, de manera que los ciudadanos interesados puedan acceder oportunamente a esta, presentar correcciones o solicitar certificaciones para realizar trámites legales.

En el caso de las administradoras de pensiones, la obligación es mayúscula, por cuanto los datos allí consignados han de ser sean completos y veraces, y reflejar el «verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella»¹⁷. Según la jurisprudencia constitucional, hay cuatro obligaciones principales de las administradoras de pensiones, que surgen del deber general de custodia sobre la información laboral. Estas obligaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-182 de 2019.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016.

«(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) **el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma;** y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva»¹⁸. (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el alto Tribunal Constitucional explicó las pautas para atender las controversias que pudiesen surgir entre las administradoras de pensiones y sus afiliados frente a las inexactitudes o errores en la información contenida en la historia laboral, puntualmente: (i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; (ii) la historia laboral emana de las administradoras y se nutre de las bases de datos a su cargo, así que la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador, y; (iii) sólo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral¹⁹.

En ese orden, ha resaltado la importancia que la información que compone la historia laboral sea veraz y actualizada, pues incide en el goce de otros derechos fundamentales:

«4.1.5. En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha establecido que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares»²⁰.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-463 de 2016.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-405 de 2021.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-592 de 2013.

En este sentido, indicó, que garantizar el *habeas data* de los afiliados al sistema general de seguridad social es un deber para las autoridades que custodian y administran la información que de éste se deriva, pues «*con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones*»²¹.

3.4.2. De la mora en el pago de aportes pensionales por los empleadores y la obligación de las administradoras de fondos de pensiones de realizar acciones de cobro.

La obligación de cotizar a los regímenes del Sistema General de Pensiones está prevista en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que establece que los afiliados, empleadores y contratistas deben realizar los aportes obligatorios al sistema con base en el salario o ingresos que por prestación de servicios devenguen los afiliados. De tal suerte que, ese deber solo termina cuando el afiliado no se encuentre produciendo una actividad laboral productiva, reúne los requisitos para acceder a su pensión o fallece.

Respecto de los trabajadores dependientes, como es el caso que nos ocupa, la consolidación de la relación de trabajo genera el primer deber del empleador que consiste en afiliar al empleado al sistema de pensiones. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas vinculadas con un contrato de trabajo serán afiliadas al sistema pensional obligatoriamente. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que la afiliación constituye la fuente formal de los derechos pensionales. A partir de ese momento, el empleador deberá cumplir con lo establecido en el artículo 22 de la mencionada ley, según la cual, el empleador deberá pagar tanto sus aportes, como los de los trabajadores a

²¹ Ibid.

su servicio²². Para el efecto, el empleador: (i) descontará del salario de los afiliados el porcentaje de las cotizaciones que les corresponde; y, (ii) trasladará el valor total de los aportes a la administradora de pensiones correspondiente. En todo caso, si omite hacer el descuento mencionado, responderá por el pago total de la cotización. El no pago de los aportes dentro del plazo establecido genera sanciones pecuniarias.

Ahora, con el fin de obtener el cumplimiento de la citada obligación, el Legislador otorgó facultades a las entidades administradoras de los distintos regímenes pensionales para cobrar los aportes no trasladados oportunamente por el empleador²³. De igual forma, consagró que las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida, como COLPENSIONES, pueden implementar el cobro coactivo como mecanismo para hacer efectivos sus créditos²⁴. Para ejercer las facultades mencionadas, las entidades deberán verificar si el empleador cumplió con su obligación de pagar los aportes dentro del plazo otorgado. En caso de no haberlo hecho, lo requerirá mediante comunicación escrita. A partir ese momento, el empleador contará con 15 días para pronunciarse sobre el requerimiento. Si guarda silencio, la entidad procederá a liquidar la obligación. Esa liquidación prestará mérito ejecutivo tanto en los

²² Ley 100 de 1993. Artículo 22. “OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

²³ Ley 100 de 1993. Artículo 24. “ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Ley 100 de 1993. Artículo 53. “FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. <Ver Notas del Editor> Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán: // a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario; // b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; // c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; // d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; // e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones”.

²⁴ Ley 100 de 1993. Artículo 57. “COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”.

procedimientos de cobro coactivo²⁵, como en los procedimientos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria²⁶.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al establecer que «*La mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento*»²⁷, de modo que existe una regla jurisprudencial consolidada sobre la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. La Corte Constitucional ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes²⁸.

En atención al deber legal de recaudo y cobro, Colpensiones profirió la Resolución 504 de 2013 modificada por la Resolución 163 de 2015 por la cual se adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la Administradora Colombiana de Pensiones. En esta normativa, se definieron los procesos

²⁵ Decreto 1833 de 2016, “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”. Artículo 2.2.3.3.5. “**Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”. (Negrilla fuera de texto).

²⁶ Decreto 1833 de 2016, “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”. Artículo 2.2.3.3.8. “**Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. // Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”. (Negrilla fuera del texto).

²⁷ Sentencia T-079 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁸ Sentencias T-387 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas; T-362 de 2011 M.P. Mauricio González; T-979 de 2011 M.P. Nilson Pinilla; T-906 de 2013 M.P. María Victoria Calle y T-708 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero, entre otras

interadministrativos mediante los cuales la entidad puede obtener los aportes o contribuciones pensionales que requiera para financiar las prestaciones pensionales actuales y futuras, tales como bonos, cuotas parte, cálculos actuariales, devolución de aportes, entre otros.

Por manera que *«es necesario que las administradoras de pensiones ejecuten los trámites tendientes a obtener las contribuciones pensionales y los aportes de la historia laboral de sus afiliados, ya que, así como no es atribuible al trabajador la mora del empleador en realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, tampoco lo es el actuar negligente de las administradoras, cajas o fondos de pensiones que no logran efectuar el traslado de los aportes de sus afiliados»*²⁹.

3.5. Caso concreto

Advierte la Sala que el accionante promovió esta acción constitucional ante la omisión de Colpensiones en resolver de fondo su solicitud de corrección y actualización de la historia laboral, específicamente respecto de unos periodos laborados en la empresa Norgas S.A. E.S.P.

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela por no cumplir el presupuesto de la subsidiariedad, pues estimó que el promotor tenía a su alcance las acciones ante la jurisdicción ordinaria laboral para definir el conflicto relacionado con su historia laboral pensional.

El acervo probatorio recaudado demuestra que el señor Pablo Inocencia Carreño Medina actualmente tiene 67 años de edad, laboró en la empresa Nortessantandereana de Gas S.A. E.S.P. (NORGAS) desde el 15 de diciembre de 1986 hasta el 24 de febrero de 2005³⁰, según certificados laborales expedidos en el 2005 y 2023 por la citada empresa; y de consulta realizada por el actor a su historia laboral, COLPENSIONES le generó un reporte actualizado a 19 de mayo de 2023 por un total de 1.252,71 semanas

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

³⁰ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 19 y 20.

cotizadas desde el 23 de diciembre de 1986 hasta el 30 de junio de 2021³¹, el cual registra lo siguiente: 02/01/1992 al 14/10/1992 (no cancelados), julio/1999 (faltan 12 días), agosto/1999 (faltan 30 días), sep./1999 (faltan 30 días), oct./1999(faltan 13 días), enero/2000 (faltan 15 días), junio/2000 (faltan 17 días), julio/2000 (faltan 22 días), julio/2004 (faltan 06 días) y febrero/2005 (faltan 24 días), así:

Colpensiones
10 años

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 mayo/2023
 ACTUALIZADO A: 19 mayo 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

| | |
|---|---|
| Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Número de Documento: 4301182 Nombre: PABLO INOCENCIO CARREÑO MEDINA Dirección: CL 16 17 70 Estado Afiliación: Activo Cotizante | Fecha de Nacimiento: 11/11/1956 Fecha Afiliación: 23/12/1986 Correo Electrónico: CARRENOZAILIS@GMAIL.COM Ubicación: Urbana |
|---|---|

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

| [1]Identificación Aportante | [2]Nombre o Razón Social | [3]Desde | [4]Hasta | [5]Último Salario | [6]Semanas | [7]Lic | [8]Sim | [9]Total |
|-----------------------------|--------------------------|------------|------------|-------------------|------------|--------|--------|----------|
| 14105100008 | NORGAS S A | 23/12/1986 | 01/01/1992 | \$79.290 | 262,29 | 0,00 | 0,00 | 262,29 |
| 14015100002 | NORT SDRENA DE GAS S | 15/10/1992 | 20/04/1994 | \$207.809 | 79,00 | 0,00 | 0,00 | 79,00 |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------|------------------------------------|----|--------|------------|----------------|------------|-----------|------------|----|----|-------------------------------------|----|
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA | SI | 199906 | 08/07/1999 | 54276814003813 | \$ 553.098 | \$ 72.952 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 199907 | 09/08/1999 | 54276814003971 | \$ 524.752 | \$ 69.235 | -\$ 1.607 | 30 | 18 | Pago aplicado al periodo declarado | 12 |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 199908 | 07/09/1999 | 54276805008854 | \$ 492.110 | \$ 64.928 | -\$ 1.507 | 30 | 0 | Pago aplicado a periodos anteriores | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 199909 | 05/10/1999 | 51066001021173 | \$ 545.222 | \$ 34.500 | -\$ 39.100 | 30 | 0 | Pago aplicado a periodos anteriores | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 199910 | 02/11/1999 | 51066001021794 | \$ 528.738 | \$ 39.500 | -\$ 31.900 | 30 | 17 | Pago aplicado al periodo declarado | 13 |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 199911 | 05/12/1999 | 54276825000610 | \$ 563.901 | \$ 76.126 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA | SI | 199912 | 04/01/2000 | 51066001023268 | \$ 513.245 | \$ 69.288 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200001 | 03/02/2000 | 51066001023960 | \$ 722.237 | \$ 49.200 | -\$ 48.300 | 30 | 15 | Pago aplicado al periodo declarado | 15 |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S | SI | 200002 | 03/03/2000 | 51066001024772 | \$ 522.540 | \$ 71.103 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA | SI | 200003 | 04/04/2000 | 54276825002464 | \$ 626.568 | \$ 84.586 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200004 | 05/05/2000 | 01026004000059 | \$ 572.665 | \$ 77.885 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA | SI | 200005 | 06/06/2000 | 01026002000039 | \$ 616.975 | \$ 83.291 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA | SI | 200006 | 05/07/2000 | 01026002000059 | \$ 608.013 | \$ 34.800 | -\$ 47.300 | 30 | 13 | Pago aplicado al periodo declarado | 17 |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200007 | 02/08/2000 | 01026003000148 | \$ 635.482 | \$ 23.000 | -\$ 62.700 | 30 | 8 | Pago aplicado al periodo declarado | 22 |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200008 | 04/09/2000 | 51066001028599 | \$ 626.460 | \$ 84.842 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------|------------------------------------|----|--------|------------|----------------|------------|------------|------------|----|----|------------------------------------|--------|
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200406 | 08/07/2004 | 54276825036101 | \$ 715.776 | \$ 108.700 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200407 | 09/08/2004 | 54276825036619 | \$ 538.492 | \$ 63.500 | -\$ 14.500 | 30 | 24 | Pago aplicado al periodo declarado | 6 |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200408 | 08/09/2004 | 01026005001732 | \$ 653.648 | \$ 98.700 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | = 85 d |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200409 | 06/10/2004 | 54276825037679 | \$ 718.685 | \$ 106.400 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200410 | 04/11/2004 | 54276825038188 | \$ 668.267 | \$ 104.400 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA | SI | 200411 | 09/12/2004 | 54276825038002 | \$ 726.740 | \$ 107.800 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200412 | 07/01/2005 | 54276825039972 | \$ 663.195 | \$ 96.200 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 890500726 | NORTESANTANDEREANA DE GAS SA E S P | SI | 200501 | 10/02/2005 | 54276825041705 | \$ 714.440 | \$ 107.500 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago aplicado al periodo declarado | |
| 4301182 | CARREÑO MEDINA PABLO INOCENCIO | SI | 200504 | 26/04/2005 | 40730301021839 | \$ 381.500 | \$ 57.250 | \$ 0 | 30 | 30 | Pago como Trabajador independiente | |

Ante ese panorama, el 6 de julio de 2023 el accionante dirigió petición a Norgas SA ESP, con sello de radicado 19 de julio de 2023, mediante el cual solicitó el pago de los citados aportes en mora e incompletos, recibiendo

³¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 32 a 41.

respuesta negativa el 16 de agosto de 2023, con fundamento en que «es Colpensiones la responsable de verificar las cotizaciones realizadas por nuestra compañía durante esos años, y determinar si existen en efecto cotizaciones pendientes, y a la fecha no hemos sido requeridos ni notificados por la entidad de algún tipo de mora en sus aportes pensionales».

De igual forma, el 18 de julio de 2023 el actor requirió a Colpensiones la corrección y actualización de su historia laboral, que fue resuelto por oficio BZ2023_11888408 – 1927004 de 31 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a su solicitud, se ha verificado el historial de pagos y se visualizan deudas presuntas generando intereses pendientes por pagar, debido a que el empleador no efectuó pagos para los ciclos desde 1999/07 a 1999/10, 2000/01, 2000/06, 2000/07, 2004/07 y 2005/02, razón por la cual, y de acuerdo con la aplicación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996, no contabiliza el total de días cotizados para el total de ciclos.

Así las cosas, hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurso de acreedores, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.

Es de aclarar que, al respecto es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra la aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador

Ahora bien, si usted cuenta con soportes probatorios que demuestre que si se realizaron los pagos o que en realidad se trata de una inconsistencia como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, tal circunstancia debe ser acreditada por el afiliado y/o el empleador.

Ahora, durante este trámite al descorrer el traslado de rigor Colpensiones informó que desde el 5 de noviembre de 2022 se encuentra adelantando gestiones de cobro contra Norgas S.A., para lo cual aportó un oficio de la misma fecha dirigido a esa empresa con sello de recibido el 23 de abril de 2023³², mediante el cual «*la invitó a realizar los ajustes a su estado de deuda y requerirlo para que realice el pago de los ciclos que se encuentra relacionados en el estado de cuenta anexo*», sin acreditar informes

³² Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaColpensiones. F. 23 a 38.

u otros requerimientos al empleador ni otras acciones relacionadas con dicho proceso de cobro.

Por su parte, Norgas al dar respuesta afirmó que no ha recibido requerimiento por parte de Colpensiones; no obstante que está entidad acreditó haber enviado oficio de inicio de proceso de cobro el 23 de abril de 2023, según sello de recibido en las instalaciones de Norgas.

Al respecto, la jurisprudencia ha enfatizado que *«las administradoras de pensiones tienen el deber de desplegar las actividades que sean necesarias para garantizar que la información consignada sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. Es por esto que, de presentarse alguna anomalía, a la entidad le corresponde resolver las confusiones y determinar la veracidad de la información»*³³. Dado que no es admisible que las administradoras de pensiones trasladen sus deberes a los trabajadores, y el incumplimiento de sus obligaciones no puede generar consecuencias negativas al trabajador, porque:

«(...) son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.

*Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez»*³⁴.

De conformidad con las anteriores premisas, es evidente que la respuesta ofrecida por Colpensiones mediante oficio BZ2023_11888408 – 1927004 de 31 de agosto de 2023 no cumplió los estándares de precisión, oportunidad ni completitud a la que debían sujetarse sus pronunciamientos en esta materia, pues simplemente trasladó al trabajador las consecuencias

³³ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2020.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2016.

de la mora patronal y supeditó tal inclusión y actualización al pago efectivo por parte de Norgas, a lo que suma su negligencia en adelantar las acciones de cobro que tenía a su alcance si en cuenta se tiene la petición de corrección laboral que, incluso, el tutelante radicó años atrás (2013) cuando advirtió de tales inconsistencia y que fue resuelta por oficio de 31 de diciembre de 2023, en el sentido de que supuestamente se había procedido de conformidad, lo que evidentemente no ocurrió, pues de lo contrario no tendría objeto la presente acción de amparo.

Al respecto, recuérdese que la contestación de los derechos de petición debe cumplir ciertos requisitos para que sea constitucionalmente válida. Así la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: «(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido **sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas** ; (iii) congruente, de suerte que **abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**»³⁵ .

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar se ampararán los derechos constitucionales de petición, *habeas data* y seguridad social del accionante, para ORDENAR a COLPENSIONES que, en un término de diez (10) días hábiles, dé respuesta completa, congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante PABLO INOCENCIO CARREÑO MEDINA el 18 de julio de 2023 rad. 2023_11870252, efectúe la normalización y corrección de su historia laboral, en el sentido de incluir los aportes correspondientes al tiempo de servicios que prestó el accionante a Nortesantandereana de Gases SA ESP (NORGAS) entre el 2 de enero de 1992

³⁵ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

y el 14 de octubre de 1992, así como los ciclos completos de cotización de julio, agosto, septiembre y octubre de 1999, enero, junio y julio de 2000, julio de 2004 y febrero de 2005, y adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos por Nortesantandereana de Gases SA ESP (NORGAS), conforme a las razones precedentemente expuestas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

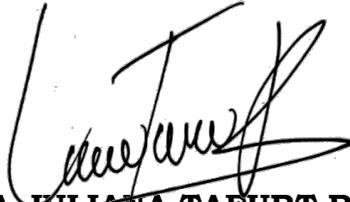
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, habeas data y seguridad social de **PABLO INOCENCIO CARREÑO MEDINA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** que, en un término de diez (10) días hábiles, dé respuesta completa, congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante **PABLO INOCENCIO CARREÑO MEDINA** el 18 de julio de 2023 rad. 2023_11870252, efectúe la normalización y corrección de su historia laboral, en el sentido de incluir los aportes correspondientes al tiempo de servicios que prestó el accionante a Nortesantandereana de Gases SA ESP (NORGAS) entre el 2 de enero de 1992 y el 14 de octubre de 1992, así como los ciclos completos de cotización de los meses julio, agosto, septiembre y octubre de 1999, enero, junio y julio de 2000, julio de 2004 y febrero de 2005, y adelante todas las gestiones correspondientes para el cobro de los aportes omitidos por Nortesantandereana de Gases SA ESP (NORGAS), conforme a las razones precedentemente expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada